



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

TEMA: INDECOPI- FACULTADES SANCIONADORAS

SUMILLA: Si bien el INDECOPI cuenta con facultades para imponer sanciones y medidas correctivas, dichas atribuciones no son ilimitadas y deben ejercerse dentro del marco de las garantías del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la prohibición de la reforma peyorativa (non reformatio in peius). Esta última tiene por finalidad proteger al administrado frente al riesgo de que el ejercicio de su derecho de impugnación derive en un resultado más gravoso, asegurando la seguridad jurídica y la equidad procesal.

PALABRAS CLAVE: Artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075. Reforma en peor, falta de motivación

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA:

La causa número veinticinco mil setecientos ochenta y nueve – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y seis del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución número veinticinco, del uno de abril de dos mil veinticinco

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

(fojas quinientos veintiuno), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número trece, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta), que declara **fundada en parte** la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019 (foja setenta y uno), **Rubén Esquilo Legua Cárdenas** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución N.º 1234-2019/TPI-INDECOPI, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a 6.19 UIT, el comiso definitivo de los productos incautados y su posible destrucción, en el marco de la denuncia interpuesta por Guccio Gucci S.p.A.

Como sustento de su pretensión señala que el procedimiento administrativo se originó a raíz de la denuncia formulada por Guccio Gucci S.p.A. ante el Indecopi, por la importación de 47 carteras que presuntamente infringían derechos de propiedad industrial al emplear signos confundibles con marcas registradas de su titularidad.

En primera instancia, la Comisión de Signos Distintivos declaró fundada la denuncia, al amparo del artículo 155 de la Decisión 486, imponiendo una multa de 1 UIT y disponiendo el comiso definitivo de los productos incautados. Contra dicha decisión, el denunciado interpuso recurso de apelación, alegando la inexistencia de semejanza entre los signos y la ausencia de riesgo de confusión en el mercado.

En segunda instancia administrativa, el Tribunal del Indecopi no solo confirmó la existencia de la infracción, sino que incrementó la multa de 1 UIT a 6.19 UIT y dispuso



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

la posible destrucción de los productos, lo que motivó la interposición de la presente demanda.

El demandante cuestiona dicha decisión alegando, principalmente, que el Tribunal efectuó un análisis comparativo deficiente, realizó una valoración arbitraria de la supuesta mala fe, y desconoció la presunción de buena fe que había sido reconocida en primera instancia, al tratarse de su primera importación y no existir reincidencia. Asimismo, sostiene que dicho extremo no fue cuestionado por la denunciante en su recurso de adhesión, por lo que solicita la revisión judicial de la sanción pecuniaria impuesta.

Contestación de la demanda

Del Indecopi

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, el INDECOPI contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, al considerar que carece de sustento fáctico y jurídico.

Sostiene que los signos confrontados resultan confundibles, dado que distinguen productos similares y presentan semejanzas gráficas, lo cual impide su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de confusión para el consumidor.

Asimismo, afirma que la multa impuesta fue correctamente determinada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la adhesión a la apelación y la finalidad disuasiva de la sanción. Finalmente, señala que el demandante no puede alegar desconocimiento de las marcas registradas, en tanto el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1075 establece una presunción *iuris et de iure* sobre el conocimiento del contenido del registro.

De Guccio Gucci S.p.A.

Por escrito de fecha 30 de abril de 2020, Guccio Gucci S.p.A. contestó la demanda solicitando que esta sea declarada infundada.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

Alega que la Resolución N.º 1234-2019/TPI-INDECOPI fue emitida cumpliendo con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444. Sostiene que existe una similitud evidente entre los signos en conflicto, que no responde a una coincidencia fortuita, sino a la intención del demandante de generar confusión y beneficiarse del prestigio de la marca Gucci.

Asimismo, señala que la responsabilidad en materia de infracción marcaria es objetiva, y que el Tribunal del Indecopi, como máxima instancia especializada, aplicó correctamente la normativa especial al determinar la afectación de sus derechos de propiedad industrial.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N.º 13, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la demanda **fundada en parte**. Los fundamentos son:

Sobre la infracción marcaria: El juzgado concluyó que los signos utilizados por el demandante presentan semejanzas fonéticas y visuales con las marcas registradas de Guccio Gucci S.p.A., aplicadas a productos de la clase 18 de la Clasificación de Niza, generando un riesgo de confusión indirecta. En tal sentido, consideró configurada la infracción prevista en el inciso d) del artículo 155 de la Decisión 486, desestimando la demanda en este extremo.

Sobre la sanción de multa: Respecto de la sanción, el juzgado advirtió que, si bien el artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075 permite a la segunda instancia incrementar la sanción cuando el denunciante apela o se adhiere válidamente, en el presente caso la Sala Especializada desestimó los fundamentos de la adhesión y, pese a ello, incrementó la multa introduciendo criterios nuevos no evaluados por la Comisión.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

Se concluyó que dicha actuación vulneró el principio de Non Reformatio in Peius y el deber de motivación suficiente, al no justificar objetivamente el incremento de la multa de 1 UIT a 6.19 UIT, configurándose una motivación aparente.

En consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución N.º 1234-2019/TPI-INDECOPI únicamente en el extremo de la multa, manteniéndose firmes los demás extremos.

Sentencia de vista

Mediante Resolución N.º 25, de fecha 1 de abril de 2025, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada.

La Sala concluyó que el Tribunal del Indecopi incurrió en reforma en peor, al incrementar la sanción pese a haber desestimado los argumentos de la adhesión, introduciendo nuevos criterios de oficio, como el cálculo del beneficio ilícito sobre la base del valor FOB, sin la debida motivación.

Asimismo, determinó que los criterios utilizados —alcance, efectos del acto infractor, duración y reincidencia— no concurrían para justificar el aumento de la multa, reafirmando la vulneración del principio de motivación y confirmando la nulidad del extremo sancionador.

Fundamentos del recurso de casación

Mediante auto de calificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por la siguiente causal:



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.° 25789-2025
LIMA

a) *Infracción normativa del artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.*

Los argumentos de la entidad casacionista son:

- a) *En atención a la normativa citada y remitiéndonos a lo señalado en la sentencia de vista, según la Sala Superior, el Tribunal del Indecopi, de oficio introdujo nuevos argumentos, tales como, un nuevo cálculo para el beneficio ilícito, en base al valor FOB; los cuales no fueron considerados analizados por la Comisión del Indecopi evidenciándose con ello una reforma en peor además que los criterios considerados no fueron debidamente fundamentados.*
- b) *Al respecto, y como la Sala Suprema observará, se prohíbe que la segunda instancia que emita una resolución en donde imponga medidas más graves para el infractor que las establecidas en la primera instancia, salvo que la denunciante haya apelado o se haya adherido a la apelación en el extremo que apela esta materia, en el presente caso, el cálculo de la sanción.*
- c) *El Tribunal del Indecopi al momento de emitir su decisión evaluó los extremos apelados en el recurso impugnatorio y los fundamentos de la adhesión en el extremo correspondiente, esto con el fin de emitir su decisión y realizar una nueva graduación de la sanción, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075 y el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General Administrativo, Ley N.° 27444.*
- d) *Al respecto se advierte que, efectivamente, GUCCIO GUCCI S.P.A. solicitó adherirse a la apelación en el extremo de la sanción impuesta, es decir, su solicitud de adhesión cumplió con los requisitos establecidos en la norma especial, dado que dicha normativa no especifica nada sobre que será rechazada la adhesión en caso los argumentos de la misma no coincidan con lo resuelto por la segunda instancia administrativa, por ello, teniendo en cuenta que la norma de derecho marcario solo exige que la adhesión a la apelación deberá ser sobre el extremo apelado por la otra parte, se advierte que se cumplió este requisito.*
- e) *Se debe tener presente que los argumentos de las partes para defender su posición no siempre estarán ajustados al derecho ya que en su intento de defender su postura podrían incluir argumentos que no tienen base legal o también sugerir a la autoridad administrativa considerar criterios que ellos consideran pertinentes pero que muchas veces no tiene sustento normativo, es por ello que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de calificar dichos argumentos y determinar si los mismos se encuentran contenidos en la norma pertinente, asimismo, dependiente de la materia controvertida, en este caso, revisar si el cálculo de la sanción realizada por la Comisión del Indecopi se encuentra debidamente calculado y de no ser así, conforme a la norma pertinente realizar un nuevo cálculo de la sanción.*
- f) *El Tribunal del Indecopi tomó en consideración que el señor Rubén Legua, el denunciado, aceptó que se debía imponer una sanción pero que esta debía ser una amonestación más no una multa, por otro lado, también se evaluó lo señalado por la denunciante, GUCCIO GUCCI S.P.A., en su escrito de adhesión a la apelación, en el cual sostiene que se debía tener en consideración la cantidad de productos importados (47 unidades de productos) para realizar el cálculo de la multa que la Comisión del Indecopi no tomó en cuenta.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

SEGUNDO: Delimitación del pronunciamiento casatorio

La cuestión jurídica consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075, al concluir que el Tribunal del Indecopi incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio nuevos criterios para el cálculo de la sanción —en particular, el beneficio ilícito determinado sobre la base del valor FOB—, los cuales no fueron evaluados por la Comisión del Indecopi en primera instancia y carecieron de debida motivación.

En ese sentido, corresponde establecer si dicha interpretación del artículo 136-B restringe indebidamente la potestad revisora de la segunda instancia administrativa.

TERCERO: Análisis de la causal de naturaleza material

Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075

3.1. A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar —en principio— lo que contiene dicha norma:

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

Decreto Legislativo N.º 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Artículo 136-B.- Prohibición de reforma en peor

La resolución de la segunda instancia administrativa no puede imponer sanciones o medidas definitivas más graves para el infractor que las establecidas por la primera instancia administrativa, salvo que la parte denunciante también haya apelado o se haya adherido a la apelación cuestionando tales materias.

3.2. El artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075 contempla que la segunda instancia administrativa no puede imponer sanciones más graves que las establecidas en la primera instancia, salvo que la parte denunciante también haya interpuesto recurso de apelación o se haya adherido a la apelación, cuestionando expresamente la cuantía de la sanción.

En tal sentido, cuando solo el infractor apela la resolución de primera instancia, la autoridad administrativa de segunda instancia —esto es, el Tribunal del Indecopi— se encuentra sujeta a un límite o “techo sancionador”, que le impide incrementar la multa o agravar las medidas correctivas impuestas.

El objetivo de esta regla es evitar que el ejercicio del derecho de defensa se convierta en una desventaja para el administrado, pues, de existir el riesgo de que su situación se agrave únicamente por apelar, se desincentivaría el uso legítimo de los medios impugnatorios. No obstante, la prohibición de reformar en peor desaparece cuando la parte denunciante —titular del derecho de propiedad industrial presuntamente afectado— también apela o se adhiere a la apelación, ya que en ese escenario existe una pretensión formal dirigida a agravar la situación del infractor, lo que habilita a la segunda instancia a revisar la sanción incluso al alza

3.3. Antecedentes administrativos

- En el presente caso, se advierte que con fecha 22 de octubre de 2018, Guccio Gucci S.p.A., a través de su representante, interpuso denuncia contra Rubén Esquilo Legua Cárdenas por infracción a los derechos de propiedad industrial ante el Indecopi, debido a la importación de bolsos de mano (carteras) que



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

contenían signos similares a las marcas registradas de su titularidad, sin contar con su autorización.

- El 22 de noviembre de 2018, se ejecutó el comiso de cuarenta y siete (47) bolsos de mano, designándose como depositaria de los productos incautados a la representante de la denunciante.
- Posteriormente, mediante Resolución N.º 6497-2018/ CSD-INDECOPI, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi declaró fundada la denuncia por infracción a los derechos de propiedad industrial de Guccio Gucci S.p.A., conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. Asimismo, impuso al denunciado una multa equivalente a 1 UIT, dispuso el comiso definitivo de los productos incautados y ordenó el pago de costas y costos.
- Contra dicha resolución, el señor Rubén Esquilo Legua Cárdenas interpuso recurso de apelación, alegando que los signos cuestionados no presentaban semejanzas ni resultaban confundibles entre sí, por lo que no se configuraba la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta de 1 UIT, al considerar que no se había configurado infracción alguna.
- Por su parte, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019, Guccio Gucci S.p.A. absolvió el traslado de la apelación y se adhirió a la misma en el extremo referido a la determinación de la multa. Entre sus argumentos, señaló su disconformidad con la determinación del beneficio ilícito, indicando que para el cálculo de la sanción debía considerarse el valor real de mercado de los productos denunciados. Asimismo, sostuvo que debía tomarse en cuenta la cantidad de productos importados (47 unidades), por lo que, a su criterio, la multa debía ser incrementada.
- Finalmente, mediante Resolución N.º 1234-2019/TPI-INDECOPI, de fecha 22 de julio de 2019, el Tribunal del Indecopi resolvió: **a)** modificar la sanción de multa de 1 UIT a 6.19 UIT, y **b)** disponer el comiso definitivo de los productos incautados.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

De las decisiones judiciales

3.4. El Juzgado confirmó que el demandante sí cometió infracción a los derechos de propiedad industrial de Guccio Gucci S.p.A. En ese sentido, determinó que los bolsos importados presentaban semejanzas fonéticas y visuales con las marcas registradas de Gucci, correspondientes a la clase 18, lo cual generaba un riesgo de confusión indirecta, en tanto el consumidor podría considerar que dichos productos constituían una nueva línea o una variación de la marca original.

No obstante, el Juzgado declaró nulo el incremento de la multa, que había sido elevada de 1 UIT a 6.19 UIT, por las siguientes razones: i) Vulneración del artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075: Si bien la parte denunciante se adhirió a la apelación en el extremo de la sanción, el Tribunal del Indecopi desestimó los argumentos expuestos en dicha adhesión. En ese contexto, el Juzgado consideró que, al no amparar los fundamentos de la denunciante, el Tribunal no se encontraba habilitado para agravar la situación del infractor mediante la aplicación de criterios propios o distintos a los utilizados por la primera instancia. ii) Defecto de motivación: Se advirtió que el Tribunal del Indecopi incrementó la multa tomando como base el valor FOB y otros criterios que no justificaban objetivamente el aumento de la sanción de 1 UIT a 6.19 UIT, máxime cuando factores relevantes, como el perjuicio real, se encontraban atenuados debido al comiso de la mercadería.

3.5. La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, ratificando que la Resolución N.º 1234-2019/TPI-INDECOPI es nula únicamente en el extremo referido a la sanción. Asimismo, precisó que la facultad de incrementar una sanción en segunda instancia tiene carácter extraordinario. En tal sentido, cuando el Tribunal del Indecopi desestima los argumentos de la parte denunciante contenidos en la adhesión, solo puede resolver sobre la base de la apelación interpuesta por el infractor, escenario en el cual la autoridad administrativa se encuentra facultada únicamente para mantener o reducir la multa, mas no para incrementarla.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

La Sala resaltó que el Tribunal del Indecopi introdujo de oficio un nuevo criterio de cálculo, como el valor FOB, el cual no había sido analizado en la primera instancia. Asimismo, concluyó que la mayoría de los criterios de graduación de la sanción —tales como la difusión, la duración del acto infractor y la reincidencia— resultaban favorables al infractor o de escasa incidencia, por lo que el incremento de la multa carecía de sustento lógico y motivación suficiente.

Finalmente, se ordenó al Indecopi emitir una nueva resolución para la correcta graduación de la multa, respetando el principio de non reformatio in peius y motivando debidamente la aplicación de los criterios legales.

Del recurso de casación

3.6. La casante denuncia interpretación errónea del artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075, pues la Sala Superior concluyó indebidamente que el Tribunal del Indecopi incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio criterios como el valor FOB y la cantidad de productos importados para recalcular la sanción. Dicha interpretación desconoce que el citado artículo autoriza a la segunda instancia administrativa a revisar y modificar la sanción cuando este extremo ha sido impugnado, como ocurrió en el presente caso, en el que la sanción fue objeto de apelación y adhesión válida por parte de Guccio Gucci S.p.A., quien solicitó expresamente la revisión del quantum sancionador. En ese contexto, no se configura reforma en peor, pues el Tribunal del Indecopi actuó dentro de los extremos impugnados y en ejercicio de su competencia revisora, conforme al principio de legalidad. Asimismo, la Sala Superior interpretó erróneamente el alcance de la función administrativa al sostener que la consideración de nuevos criterios constituye un exceso, cuando la autoridad no se encuentra vinculada a los argumentos de las partes, sino obligada a verificar la correcta graduación de la sanción, resultando legítimo la valoración de elementos relevantes no considerados en primera instancia.

Del caso en concreto



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

3.7. En atención a lo señalado, corresponde determinar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075, al concluir que el Tribunal del Indecopi incurrió en *reformatio in peius* al introducir de oficio nuevos criterios para el cálculo de la sanción —en particular, el beneficio ilícito determinado sobre la base del valor FOB—, los cuales no fueron evaluados por la Comisión del Indecopi en primera instancia y carecieron de debida motivación. Y si la interpretación del artículo 136-B restringe indebidamente la potestad revisora de la segunda instancia administrativa.

3.8. Sobre la aplicación del principio de non reformatio in peius en vía administrativa, el Tribunal Constitucional, en el fundamento veintiséis de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1803-2004-AA/TC, ha dejado establecido que: “(...) *la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación*” (resaltado agregado).

En esa línea, Morón Urbina, sostiene que la reforma peyorativa: “(...) *es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o estatus obtenida por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida. (...) lo que busca es proteger al administrado, pero no anular la potestad superior de revisión. Por ello, la autoridad superior que percibe la existencia de vicios o defectos en la resolución del inferior, puede recurrir a las*



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

técnicas de revisión de oficio (nulidad de oficio, revocación, etc.) o disponer la instauración de un procedimiento de oficio”⁴.

3.9. Si bien el INDECOPI cuenta con facultades para imponer sanciones y medidas correctivas, ya sea de oficio o a pedido de parte, dichas atribuciones no son ilimitadas y deben ejercerse dentro del marco de las garantías del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la prohibición de la reforma peyorativa (non reformatio in peius). Esta última tiene por finalidad proteger al administrado frente al riesgo de que el ejercicio de su derecho de impugnación derive en un resultado más gravoso, asegurando la seguridad jurídica y la equidad procesal.

3.10. En el presente caso, la Sala Superior y la instancia de primera instancia coincidieron en que, aunque la denunciante Guccio Gucci S.p.A. se adhirió a la apelación, el Tribunal del Indecopi desestimó los fundamentos de dicha adhesión, específicamente los referidos al cálculo de la multa en función del valor de mercado y de la cantidad de productos importados. En estas circunstancias, la autoridad no podía incrementar la sanción sobre la base de criterios introducidos de oficio —como el valor FOB—, pues ello constituye una vulneración directa del principio de non reformatio in peius, y se traduce en un aumento de la carga sancionadora sin sustento en los agravios planteados por la contraparte.

3.11. La Sala Superior interpretó correctamente el artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075, al señalar que la facultad de agregar o aumentar la sanción en segunda instancia es excepcional y condicionada, y solo procede cuando se acogen los argumentos de la apelación o adhesión. La norma no confiere a la autoridad discrecionalidad ilimitada para modificar la sanción; por el contrario, establece una condición resolutoria: la existencia de un recurso de la contraparte que solicite específicamente el agravamiento de la sanción. La simple formalidad de la adhesión

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: Gaceta Jurídica, 7ma Ed., 2008, p. 690.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

no habilita por sí sola a la autoridad a imponer mayores sanciones si sus argumentos han sido desestimados.

3.12. De autos aparece que el Tribunal del Indecopi **rechazó los argumentos de la denunciante** respecto a la forma correcta de calcular la multa y, no obstante ello, introdujo de oficio un criterio distinto (valor FOB) para incrementar la sanción de 1 UIT a 6.19 UIT. Esta actuación desnaturalizó la excepción a la prohibición de reforma en peor, pues el único recurso vigente era el del infractor, quien solicitaba la reducción o nulidad de la multa. Al actuar así, el Tribunal agravó indebidamente la situación jurídica del apelante, generando un efecto contrario al principio de seguridad jurídica y vulnerando su derecho de defensa.

3.13. Asimismo, el incremento sancionador careció de fundamentación lógica y proporcional. La Sala Superior advirtió que un beneficio ilícito estimado en 0.19 UIT no podía justificar razonablemente una multa de 6.19 UIT, y que los criterios empleados para sustentar la elevación —como alcance del acto, duración, difusión y supuesta mala fe— no contaban con respaldo fáctico suficiente, siendo incluso favorables al infractor, dado que la mercadería fue decomisada antes de su comercialización y no hubo reincidencia. Por tanto, la motivación de la sanción era aparente y no idónea, constituyendo causal de nulidad conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444.

3.14. Debe subrayarse que la adhesión de la denunciante no constituye un “cheque en blanco” para que la autoridad incremente la sanción de manera arbitraria. El carácter accesorio de la adhesión y el principio *tantum devolutum quantum appellatum* delimitan el alcance de la potestad sancionadora: si los argumentos de la adhesión son desestimados, la autoridad solo puede confirmar o reducir la multa impuesta, pero no puede agravarla. Permitir que, pese a desestimar la adhesión, la autoridad incremente la sanción con fundamentos propios equivaldría a vaciar de contenido el artículo 136-B, pues cualquier adhesión —aun infundada— abriría la puerta a



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

sanciones más gravosas, desincentivando el ejercicio del derecho de impugnación y afectando gravemente la seguridad jurídica del administrado

3.15. Sobre el particular, se debe precisar que el pronunciamiento del órgano revisor está estrictamente delimitado por la pretensión impugnatoria de las partes. Al respecto, en la Casación N.º 1056-2003-Camaná se señala:

*“La figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravio a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante, que se **modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulta agravante o perjudicial para el adherente y sobre la base de la propia fundamentación del último** o, inclusive, de la invocada por el apelante. El recurso de adhesión a la apelación puede interponerse ante el juez de primera instancia, esto es, después de notificado el concesorio de la apelación”.*

Asimismo, en la Casación N.º 1066-2006-Lima se precisa:

*“Sexto.- Que, en tal virtud, a la luz de la doctrina y de lo regulado por el Código Procesal Civil, puede **concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad** a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo pero su parte contraria sí, **de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravan y que lógicamente difieren de los del impugnante**; lo que significa, que **la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente** (...)”*(resaltado y subrayado nuestro)

Como puede colegirse de las casaciones aludidas, la Corte Suprema ha establecido con claridad la naturaleza jurídica de la adhesión a la apelación, señalando que esta figura permite al adherente solicitar la modificación o revocación de la resolución en los extremos que le resultan agraviantes, **fundamentando su pedido en sus propios argumentos o en los del apelante**. En tal sentido, la interpretación correcta de esta figura procesal —aplicable por extensión al procedimiento administrativo sancionador— exige que el órgano de segunda instancia se pronuncie **exclusivamente sobre la base de la fundamentación de la adhesión presentada**. Si el órgano revisor desestima la fundamentación de la adhesión, no puede —bajo el pretexto de una facultad de revisión— introducir de oficio nuevos criterios o fundamentos para incrementar la sanción, como sucedió en este caso.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 25789-2025
LIMA

3.16. En efecto, en el presente caso, al haber rechazado el Tribunal del Indecopi los argumentos de la denunciante (referentes al valor de mercado), perdió la base legal para reformar el fallo en perjuicio del administrado. La introducción oficiosa del "valor FOB" como nuevo criterio para elevar la multa de 1 a 6.19 UIT constituye una extralimitación de funciones, pues resuelve sobre fundamentos no invocados por las partes, desnaturalizando el artículo 136-B del D.L. 1075, al convertir una excepción (el incremento por adhesión) en una facultad discrecional de oficio.

3.17. En consecuencia, la Sala Superior aplicó correctamente el principio de interdicción de la reforma peyorativa, al declarar la nulidad del incremento de la multa, dado que: (i) la adhesión fue desestimada, (ii) los fundamentos utilizados por el Tribunal para agravar la sanción fueron introducidos de oficio y no debatidos previamente, y (iii) el único recurso pendiente era el del infractor, que buscaba una sanción menos gravosa.

3.18. Por lo tanto, la interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 136-B del Decreto Legislativo N.º 1075 es correcta, al reconocer que la facultad de agravar la sanción en segunda instancia es extraordinaria, condicionada y limitada, y solo procede cuando se acogen los argumentos de la apelación o adhesión. Al no haberse producido ello en el caso, el incremento de la multa fue ilegítimo, confirmándose la nulidad del acto y debiendo declararse **infundada** la causal de casación.

DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco (foja quinientos cincuenta y seis); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.° 25789-2025
LIMA

veinticinco, de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, obrante a fojas quinientos veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Rubén Esquilo Legua Cárdenas contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**.

SS.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDIA

GUTIÉRREZ REMÓN

YB/lfq